



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00247-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: MARIA CONSUELO BARRETO YEPES

Accionado: JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARIA CONSUELO BARRETO YEPES actuando en causa propia, en contra del JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, vinculado JOSE PLATA ACOSTA.

## V. ANTECEDENTES

### V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“...(...) Se ordene al juez accionado para que decrete la nulidad de todo lo actuado por la vulneración del DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, PROPIEDAD (51), ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ACTUAR POR LAS VIAS DE HECHOS, e INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2018, haga lo que corresponda en derecho, para que de esta forma se restablezcan mis derechos al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, PROPIEDAD (51), ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ACTUAR POR LAS VIAS DE HECHOS, y se ordene al juez accionado para que ordene al Alcalde Municipal de Malambo Atlántico, se abstenga de llevar a cabo el despacho comisorio No.07 del 20 de febrero de 2019.(...)...”*

### V.II. Hechos planteados por el accionante

Se sintetizan los hechos planeados por la accionante de la siguiente manera:

- El señor JOSE PLATA ACOSTA, presentó demanda verbal declarativa de Restitución de inmueble de mínima cuantía, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico el cual fue radicado con el No. 8433-40-89-002-2018-00056-00.
- Que no existe coincidencias por cuanto el contrato de arrendamiento de fecha 17 de agosto de 2016, la dirección del inmueble es la carrera 23 No. 28-17 urbanización el Concord de Malambo lo que esta coincide con el poder, y la nomenclatura establecida en los hechos y pretensiones de la demanda es la carrera 23 No.28-17 del Barrio Villa Concord II del Municipio de Malambo Atlántico, inmueble diferente a la nomenclatura del poder conferido,

inmuebles que se encuentran localizados en barrios diferentes, indicando que el apoderado no está legitimado para instaurar el proceso de restitución contra el inmueble ubicado en la carrera 23 No. 28-17 del Barrio Villa Concord II.

- El secretario en su informe manifiesta que se subsanó la demanda y se resuelve admitirla mediante auto del 02 de marzo de 2018 y notificado por estado 025 del 6 de marzo de 2018, cuando en la misma se observa que no coincide el contrato de arrendamiento, el poder y los hechos y pretensiones de la demanda.
- La parte demandada MARIA BARRETO YEPES, se notificó el 30 de abril del año 2018, dando respuesta a la misma mediante apoderado en escrito recibido por el Juzgado accionado el día 16 de mayo de 2018, donde se expone que la demandada es la legítima propietaria de la vivienda y que existe falsedad realizada presuntamente por el señor JOSE PLATA ACOSTA, y que la demandada le adeuda la suma de \$4.000.000,00, y que demandante se aprovechó del escaso grado de escolaridad de la demandada para que firmara un contrato de arrendamiento del inmueble de su propiedad. Además se indica que aporta unos recibos de consignación realizados en el Bancolombia en favor del demandante por concepto de intereses del préstamo por valor de \$4.000.000,00. Así mismo afirma que en la escritura pública No.3649 del 11 de agosto de 2016 realizada ante la Notaría 2ª de Soledad donde se transfiere el dominio de la propiedad asegurando la demandada que la firma que aparece en dicha escritura no corresponde a la suya y que nunca acudió ante dicha notaría.
- Con la contestación de la demanda, la demandada María Barreto manifestó que el demandante JOSE PLATA, está en curso del presunto punible de fraude procesal, por haber inducido al Juez, Notario y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, poniendo en duda de esta forma la validez de la prueba documental del contrato de arrendamiento, por lo que procedió a instaurar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla, tal como lo demuestro con la copia de la misma y la comunicación emitida por el Cuerpo Técnico de Investigación, donde me citaron para averiguar sobre los hechos denunciados.
- El 10 de octubre de 2018, la Secretaria del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Malambo, pasa al despacho el proceso de restitución, donde le comunica que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el día 30 de abril de 2018, posterior a ello no contestó la demanda, se encuentra pendiente para dictar sentencia.
- Continúa el Juez diciendo que dentro del término del traslado de la demanda no presentó oposición alguna, razón suficiente para dictar sentencia que ordene la restitución del bien inmueble objeto de la Litis, tal como lo determina el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.
- Que ante el incumplimiento del pago de las mensualidades acordadas en el contrato de arrendamiento mencionado no puede ser oído en el proceso y por lo tanto dictar la sentencia de restitución del bien inmueble a favor de la parte demandante, declarando en su parte resolutive de la sentencia, terminado el contrato de arrendamiento iniciado el día 17 de agosto del 2016 e igualmente ordenó la entrega.
- Que es tanto el engaño al señor Juez por parte del demandante, que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, o en su defecto no hubo dentro del proceso imparcialidad procesal a pesar de existir dudas del documento base del contrato de arrendamiento y prueba documental que ameritaban valorar por parte del operador judicial.
- Es de advertir que el juez accionado ha omitido normas vinculantes de disciplina probatoria como son las contenidas en los artículos 24 # 4º, 179, 180 del CPC e inclusive la sentencia T-043 de 1993, que el incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación que por sus características corresponde adelantaría el juez, agravan el debido proceso.
- Es cierto que además el juez accionado al momento de dictar la sentencia correspondiente no hizo uso de la figura de CONTROL DE LEGALIDAD, establecido en los artículos 14, 42, 372 del C.GP.
- Teniendo en cuenta los hechos de la demanda procedí a instaurar la correspondiente denuncia penal por el presunto punible de fraude procesal, falsedad personal, detrimento patrimonial, usura, lo cual correspondió a la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla, con SPOA No. 087586001258201900426, la cual aporto a esta acción de tutela.

### V.III. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 9 de junio de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO y la vinculación de la FISCALIA 45 SECCIONAL DE BARRANQUILLA y a

JOSE PLATA ACOSTA, parte demandante del proceso de restitución radicado 2018-00056-00.

Se solicitó al Juzgado accionado, un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a este asunto, allegue pruebas y remita el expediente del proceso.

Finalmente el Juzgado accionado rindió el respectivo informe solicitado y la remisión del expediente solicitado.

#### **V.IV. La defensa.**

- **JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO.**

El Juzgado accionado en el informe rendido, hace una narración de las actuaciones surtidas en el proceso verbal de restitución de inmueble urbano arrendado, radicado 2018-00056-00, donde funge como demandada la accionante y demandante el vinculado JOSE ALEJANDRO PLATA ACOSTA, la cual fue admitida mediante auto del 2 de marzo de 2018, ordenando correr traslado a la demandada por el término de 20 días.

Que la demandada se notificó de la demanda el 30 de abril de 2018 de conformidad con el sello de notificación personal que se encuentra plasmado en el folio 14, que hace parte del auto que admitió la demanda y contestó la demanda el 16 de mayo de 2018, estando dentro del término legalmente concedido y no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que la parte demandante afirmó en su momento que se adeudaban.

Que mediante providencia del 10 de octubre de 2018, se dictó sentencia, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones, providencia que fue notificada en estado el 12 de octubre de 2018, quedando legalmente ejecutoriada.

Indica que el 9 de mayo de 2019, notificaron al juzgado una acción constitucional incoada por MARIA CONSUELO BARRERO YEPES en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, identificada con la radicación número 087583112001-2019-00200-00, seguida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, ordenando rendir informe del proceso verbal 2018-00056-00, tutela de la cual mediante fallo del 20 de mayo de 2019, se concedió el amparo constitucional a la señora BARRETO YEPES y ordenándole al despacho que dejara sin efectos la providencia del 10 de octubre de 2018.

Que el 16 de agosto de 2019, la parte demandante solicita impulso procesal alegando que el fallo dictado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, de fecha 20 de mayo de 2019, había sido revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA, quien mediante auto del 01 de agosto de 2019, resolvió revocar el fallo de primera instancia proferido el 20 de mayo de 2019 y dispuso declarar improcedente el amparo constitucional quedando en firme la sentencia del 10 de octubre de 2018 dictada por el despacho que resolvió declarar la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la señora MARIA BARRETO YEPEZ.

El 17 de octubre de 2019, la parte demandante nuevamente solicita impulso procesal solicitando que se continúe con la diligencia de restitución de bien inmueble, mientras tanto el juzgado con fecha 26 de febrero de 2020, dicto providencia que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior atendiéndose a lo resuelto en sentencia del 10 de octubre de 2018, toda vez que el Tribunal Superior de Barranquilla, revocó el fallo constitucional del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad y ordenó librar el correspondiente despacho comisorio para la restitución.

Se pronuncia sobre los hechos de la tutela indicando que la parte accionante en referencia a los hechos segundo y tercero, en la contestación de la demanda nunca fue expresada al momento de la contestación, momento exacto en el que podía alegarla para intentar provocar su resolución satisfactoria y por el contrario guardó silencio al respecto.

Que con respecto al hecho cuarto, la accionante únicamente en su contestación de demanda efectuó estas afirmaciones, pero no solicitó ningún tipo de prueba que pudiese llevarlo a demostrar que lo afirmado realmente era cierto, no aportó copia de la denuncia penal, tampoco procuró tachar de falsos los documentos aportados por el demandante ni mucho menos solicitó pruebas grafológicas.

Con respecto al hecho quinto hasta el hecho décimo segundo, indica que la parte accionante dentro del proceso nunca demostró que efectivamente se estuviese vislumbrando un negocio jurídico diferente al alegado en la demanda, pues no aportó documentación que acreditara que los pagos que efectuaba eran por concepto de intereses que demostrara que se encontraba al día con los pagos de los cánones de arrendamiento, situación que facultan al despacho para no oír cualquier petición que hubiese efectuado la parte demandante al momento de dictar sentencia de restitución de bien inmueble, pues dentro del proceso aparecía como prueba un contrato de arrendamiento que es posterior a la firma de la escritura de compraventa aportada. Previendo las falencias que ahora alega, nunca solicitó al juzgado que era necesario un control de legalidad y mucho menos procuró la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Considerando que no se ha violado las garantías de la accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción impetrada.

Por otra parte los vinculados Fiscalía 45 seccional y el demandante dentro del proceso de restitución no recorrieron el traslado de la presente acción.

## **VI. Pruebas allegadas.**

- Copia de la demanda de tutela y anexos.
- Informe rendido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.
- Copia del expediente 2018-00056-00
- Actuaciones del despacho

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **VII.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **VII.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las

personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### VIII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso verbal de restitución de inmueble objeto de cuestionamiento al proferir auto admisorio y sentencia de terminación de contrato de arrendamiento, sin estar debidamente notificada.

#### VIII.I. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **IX. Del Caso Concreto**

### **IX.I. Análisis de requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela.**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto se dice vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Respecto al principio de inmediatez y el agotamiento de los medios ordinarios de defensa al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento, hay que manifestar:

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción la accionante MARIA BARRETO YEPES, solicita la protección de sus derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, que afirma está siendo conculcados por el JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO, al interior del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE radicado bajo el número No. 2018-00056, donde la señora MARIA BARRETO YEPES, figura como demandada y como demandante JOSE PLATA ACOSTA.

Expone entre otras inconformidades que con todo el actuar del Juzgado incurrió en defecto factico, pues no fue escuchada pese a haber contestado la demanda y haber manifestado en su contestación que el demandante esta en curso del presunto punible de fraude procesal por haber inducido al juez, notario y la oficina de registro de instrumentos públicos, de esta forma poniendo en duda la validez de la prueba documental del contrato de arrendamiento, procediendo a instaurar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Solicita que en protección de sus derechos fundamentales se ordene decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal de restitución de inmueble radicado con el No. 2018-00056-00, por vulneración al debido proceso y defensa, propiedad, acceso a la administración de justicia y actuar por las vías de hechos e incongruencia en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018.

Encuentra el despacho revisado el expediente, que la tutelante MARIA BARRETO YEPES, figura como demandada dentro del plurimencionado proceso verbal, y que luego de que se notificó y contestó la demanda dentro del término legal no demostró haber consignado los cánones adeudados, además no demostró en su contestación con pruebas las afirmaciones contenidas en esta.

Si revisamos el expediente objeto de inconformidad, encontramos que data del año 2018, y que el auto admisorio fue proferido en fecha marzo 2 de 2018, el cual la demandada se notificó el 30 de abril de 2018, y que luego contestó la demanda en fecha 16 de mayo de 2018; profiriéndose la sentencia el 10 de octubre de 2018.

Así mismo, encontramos que la hoy accionante instauró acción de tutela sobre el mismo proceso el cual le fue concedida y que luego en alzada fue revocada la decisión declarándola improcedente quedando en firme la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado accionado.

Por manera que no puede pretender la parte actora, a través de este mecanismo subsidiario revivir términos judiciales contra decisiones contra las cuales nada se dijo en

su oportunidad legal, pues ello resulta contrario a los principios de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, amén a que no se configura el principio de inmediatez, en atención a que si tomamos la fecha en el cual se profirió la sentencia, es decir el 10 de octubre de 2018 la cual se encuentra en firme, hasta la fecha de la interposición de la acción constitucional, ha transcurrido más de dos años.

Pues al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2009, hace un análisis del principio de inmediatez frente a la acción de tutela expresando lo siguiente:

#### **De la inmediatez en la presentación de la acción de tutela**

5.1 A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos.<sup>9</sup> Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>10</sup>

Conforme con tal línea de orientación, se ha señalado igualmente que esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, y que con tal exigencia “... se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.”<sup>11</sup>

De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela.

5.2. Con todo, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo<sup>12</sup> y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.<sup>13</sup>

De este modo, para que, no obstante haya transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, pueda ser procedente el recurso de amparo constitucional, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual.<sup>14</sup>

5.3. En el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte es preciso tener en cuenta que se trata de una acción de tutela contra una providencia judicial, en donde el presupuesto de la inmediatez se convierte en una exigencia ineludible, toda vez que de no ser oportuna la solicitud de amparo constitucional, como observa la Sala de Revisión en el caso concreto, no sólo quedaría en entredicho la necesidad de protección por vía de tutela, sino que, además, permitiría que la reclamación constitucional invocada después de un tiempo excesivo desde el momento en el que se produce el acto lesivo, afecte significativamente la seguridad jurídica<sup>15</sup>.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que:

<sup>9</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009.

<sup>10</sup> Consultar, entre otras, la Sentencia T-606 de 2004.

<sup>11</sup> Sentencia T-132 de 2004.

<sup>12</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T- 1110 de 2005 y T-425 de 2009.

<sup>13</sup> Sentencia T-158 de 2006.

<sup>14</sup> Consultar, entre otras, la Sentencia T-055 de 2008.

<sup>15</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T-086 de 2007 y T-055 de 2008.

*“El principio de la inmediatez tiene particular relevancia para determinar la procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, puesto que permitir que la misma proceda meses o aún años después de proferida la decisión, sacrificaría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*Con todo, la jurisprudencia ha dicho que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: Cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”<sup>16</sup>*

Las anteriores argumentaciones devienen suficientes para declarar la improcedencia de la acción de tutela, más aun si tenemos en cuenta que la accionante interpuso acción constitucional sobre el mismo proceso por inconformidad en la sentencia proferida al interior del proceso verbal de restitución de inmueble radicado con el No. 2018-00056-00, acción que conoció esta célula judicial y que luego de amparar los derechos fundamentales alegados por la accionante, en instancia de alzada fue revocado por improcedente, por no cumplir con el requisito de inmediatez, por lo que este operador judicial acogerá lo resuelto en segunda instancia declarándola improcedente.

Así las cosas, para este fallador de instancia, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos u oportunidades procesales legalmente establecidas, que debieron interponerse en su momento, y por tal razón se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la tutela presentada por la señora MARIA BARRETO YEPEZ, en contra del JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, y los vinculados JOSE PLATA ACOSTA y FISCALIA 45 SECCIONAL DE BARRANQUILLA. Por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

**Juez**

---

<sup>16</sup> Sentencia T-158 de 2006

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**143cbb43e85589aba733ffc9c08b1e14a1252e70fbbd36eec2650db32d641674**

Documento generado en 29/06/2021 04:01:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**